



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00202 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

Auto Interlocutorio N° 251

Procede la Sala a decir en Grado Jurisdiccional de Consulta, sobre la providencia de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, que impuso al TC ® Darío Antonio Balen Trujillo, director de Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y al señor Mauricio Iregui Tarquino, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela de 11 de julio de 2017.

#### I.- Antecedentes

##### 2.1. Fundamentos fácticos<sup>1</sup>

El señor José Efraín Marín Ariza, el 24 de febrero de 2020 pone en conocimiento del Juzgado mencionado tres situaciones puntuales, a saber: i) Que hubo cambio de los médicos tratantes (Oscar Andrés Rojas Payán y Ángela Regina Zambrano) de la Fundación Valle del Lili al Hospital Universitario San José; ii) Que requiere tratamiento urológico porque tiene síntomas avanzados de enfermedad prostática y requiere remisión a dicho especialista y iii) Valoración por parte de medicina legal para determinar el avance de su enfermedad y los daños a su organismo.

##### 1.2.- Recuento procesal

Mediante Auto N° 476 del 27 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dio apertura al incidente de desacato. En dicho auto, se dispuso requerir al director del INPEC y al gerente del Consorcio PPL 2019, para que presentaran informe y acreditaran el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia de tutela. Igualmente, se los requirió para que cumplieran la orden constitucional.

---

<sup>1</sup> Folios 241-242

<sup>2</sup> Folios 243-244

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00212 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

El señor Darío Antonio Balén Trujillo, director de la Cárcel y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán<sup>3</sup> informó que el actor había sido valorado por medicina general el 13 de enero de 2020, donde se ordenó la remisión a Nutrición. Que fue evaluado por esa especialidad y dispuso dieta hipograsa, hiperprotéica, no carnes rojas y consumo de frutas.

Que no reporta valoración por urología y es por ello que debe programar atención por medicina general para esta determine si la requiere. Frente al cambio de IPS, argumentó que esa decisión corresponde al consorcio; dentro de sus funciones está agendar las citas y trasladarlos hasta la IPS en la fecha y hora indicadas.

De la última valoración por oncología (10/02/2020) en el Hospital Universitario San José se ordenaron varios exámenes y nuevo control con la especialidad. El 28 de febrero fueron autorizados y se encuentran a la disponibilidad de la agenda de la IPS. Solicita se los desvincule del trámite por encontrarse cumpliendo con la sentencia y se requiera a la IPS para que asigne fecha.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL<sup>4</sup> señaló que el interno Marín Ariza fue valorado por oncología el 10 de febrero del presente año, donde se dispuso la realización de varios exámenes y control en un mes. Se expidieron las autorizaciones para tomografía total de abdomen, tomografía de tórax, gammagrafía ósea y control con especialista.

Señala que le corresponde al INPEC tramitar las citas y trasladar al interno, por ello pide desvincular al consorcio y requerir al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

### 1.3. La providencia objeto de consulta<sup>5</sup>

El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, por Auto N° 579 del 10 de marzo de 2020, sancionó al señor Darío Antonio Balen Trujillo, director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y al señor Mauricio Iregui Tarquino, Gerente Fondo de Atención en Salud PPL con multa de tres (3) SMLMV.

En dicha providencia, se indicó que a la fecha, el señor Marín Ariza no había accedido a la valoración por oncología pues ya había transcurrido un mes de su cita anterior y adicionalmente, que las autorizaciones habían sido expedidas de manera tardía. De igual forma señaló no existir demostración alguna de la atención efectiva del paciente y que el INPEC tan solo argumentó adelantar gestiones de acuerdo con la agenda de la IPS.

Frente a la inconformidad del actor con el cambio de institución, luego de traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, adujo que el Hospital San José cuenta con la infraestructura y el personal médico para garantizar la atención integral del paciente, además de dar continuidad en el servicio requerido; por ello negó la solicitud.

---

<sup>3</sup> Folio 250-251

<sup>4</sup> Folios 265-267

<sup>5</sup> Folios 282-286

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00212 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

Respecto de la valoración por urología, le indicó al accionante que es el criterio médico quien determina la necesidad o urgencia del requerimiento y negó también esta pretensión. Por último, abordó el tema de la valoración por medicina legal y le expresó al actor la impertinencia del pedimento ya que, para establecer su estado de salud, bastaba con consultar el concepto del médico tratante.

## II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende determinar si el señor Darío Antonio Balén Trujillo, director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán incurrió o no en desacato de lo dispuesto por el Juzgado cognoscente dentro del fallo de tutela del asunto *sub judice*.

### 2.1. Del cumplimiento de los fallos de tutela

El H. Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, frente al objeto del incidente de desacato y atendiendo las directrices fijadas por la Corte Constitucional frente a este tema, señaló:

*“la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: **“Toda Persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que señala este decreto”.*

*Una vez protegido un derecho fundamental que resulte vulnerado, el juez constitucional debe velar por cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, según lo disponen los artículos 27 y 52 del decreto mencionado; para lo cual debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, bajo el entendido de que con ello se busca el restablecimiento del derecho fundamental violado.*

*En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela, debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la orden judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que el objeto del incidente de desacato no **es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.”*

Ahora bien, la sanción por desacato, si bien no tiene la naturaleza de reproche penal, si tiene un carácter correccional que se impone en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, circunstancia que hace que el demandado goce de garantías propias de los procesos sancionadores, por lo cual sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1113 de 28 de octubre de 2005 y T-171 de 18 de marzo de 2009

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00212 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

señalado en la ley. Dentro de dicho trámite ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de marzo de 2004 que:

*“El juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo de cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”<sup>7</sup>*

Habida consideración de lo anterior, es menester precisar que para que proceda la sanción mediante incidente de desacato, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos objetivo y subjetivo, consistentes respectivamente, en el incumplimiento total o parcial del fallo; y la persona responsable del acatamiento al mismo. Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha dicho que:

*“el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento”<sup>8</sup>.*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente “se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (..)”<sup>9</sup>

## 2.2. Caso concreto

Conforme al recuento procesal hecho y a las consideraciones presentadas, esta Corporación procede a analizar la providencia objeto de consulta, la cual, dada su naturaleza sancionatoria, debe ser estudiada bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, siendo obligatorio considerar los aspectos objetivo y subjetivo, de tal manera que no solo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, sino además verificar la responsabilidad subjetiva. Por lo tanto, se procederá a analizar los mencionados requisitos de la siguiente manera:

### 2.2.1.- Aspecto objetivo del desacato

Para efectuar el análisis de este elemento, es pertinente remitirse a la orden de tutela impartida por la juez con la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida del interno José Efraín Marín Ariza.

Para tal efecto, debe revisarse la orden judicial contenida en la Sentencia N° 198 del 11 de julio de 2017, que señaló:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 25 de marzo de 2004, C.P. Darío Quiñónez Pinilla

<sup>8</sup> ibidem

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 512 del 30 de junio de 2011 MP. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente T-2836952

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00212 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

**“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA, vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN y el CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO.-ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN y al REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a autorizar, programar y garantizar una valoración por medicina general para el señor JOSE EFRAIN MARIN ARIZA, a efectos de determinar el tratamiento médico que necesita para sus posibles problemas de próstata y gástricos.**

(...)

**CUARTO.- ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN garantizar la obtención de las autorizaciones y citas para el tratamiento integral que se prescriba al señor JOSE EFRAÍN MARÍN ARIZA, para sus problemas visuales, gástricos y de próstata de conformidad con la valoración ordenada; así como las condiciones y medios para el traslado del interno en caso de requerir atención extramural, a efectos de que le sean prestados los servicios de salud que requiera por las patologías mencionadas y que originaron la presente acción de tutela.**

**QUINTO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, garantizar la prestación de los servicios de salud de manera integral requeridos por el señor JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA para el tratamiento de las patologías que se le diagnostiquen por sus problemas gástricos, de próstata y visuales retenidos, por lo que deberá expedir oportunamente las órdenes necesarias para la atención integral es decir citas, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos o de optometría, etc”**

**Luego de proferida la sanción,** la apoderada del Consorcio Fondo de Atención PPL allegó vía correo electrónico<sup>10</sup> los resultados de la gammagrafía ósea y del TAC de abdomen total practicados al señor José Efraín Marín Ariza, el 26 y 30 de marzo de 2020, respectivamente.

De igual forma, la programación de la cita con la especialidad de hematología en la Fundación Clínica Valle del Lili para el 28 de abril de 2020.

Con fundamento en los medios de prueba obrantes en el proceso, esta Colegiatura considera que, si bien existió una demora en la expedición de las órdenes, lo cierto es que se logró que el accionante accediera tanto a los exámenes ordenados como a la programación del servicio que requería y ello se traduce en un cumplimiento de la orden judicial.

Pertinente resulta recordar que en Sentencia SU -034 del 2018, la Corte Constitucional señaló que la finalidad del incidente de desacato es “(...) si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es **lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser**

---

<sup>10</sup> El 22 de abril de 2020

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00212 08  
Accionante: JOSÉ EFRAÍN MARÍN ARIZA  
Accionado: INPEC-CONSORCIO PPL 2015  
Acción: TUTELA-CONSULTA

***ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”***

Es así que, al haberse satisfecho los requerimientos médicos del accionante, lo procedente es revocar la sanción impuesta, ya que en curso de esta instancia se logró demostrar que existió –aunque tardío- el acatamiento a lo dispuesto por el juez de tutela. Por tanto, se hace innecesario agotar el estudio del requisito subjetivo.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. REVOCAR el Auto No 579 del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y efectuado lo anterior, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.


#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proyecto fue aprobado en Sala virtual realizada en la fecha.

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Con impedimento**

JAIRO RESTREPO CÁCERES